



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras Argentinas”

“ALBOR SEGURIDAD S.R.L. CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”, EXP. 25708 / 0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de agosto de 2014.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos señalados en el epígrafe, de cuyas constancias resulta:

I. A fs. 1/18 vta. se presenta ALBOR SEGURIDAD S.R.L. promoviendo demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la suma de pesos doscientos dieciséis mil cincuenta y siete con sesenta centavos (\$ 216.057,60), con más sus intereses y costas por los servicios de vigilancia prestados para el Gobierno demandado en la Biblioteca Joaquín V. González de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura de la Secretaría de Cultura, sita en Suárez 408 de esta Ciudad. Relata que la referida prestación se inició en fecha 17 de septiembre de 1999, no obstante lo cual fuera formalmente requerida por Nota N° 1600-DGTAL-SPS-99 de fecha 26/09/99, estableciéndose que el pago de los servicios se haría dentro de los 30 días a partir de la fecha del parte de recepción definitiva a efectuarse por la Dirección General de Tesorería. Explica que los servicios fueron prestados sin solución de continuidad desde el 17 de septiembre de 1999 hasta el 18 de mayo de 2004. Agrega que, no obstante haber cumplido por entero con las obligaciones a su cargo, en abril de 2000 la demandada cayó en mora en el pago de los servicios prestados. Ante el reclamo de pago efectuado, el 4 de agosto de 2000 mediante Nota N° 1477-DGTyL-SPS-2000 la Secretaría de Promoción Social (luego de Desarrollo Social) por intermedio del Director General de la Dirección General, Técnica, Administrativa y legal, Dr. Oscar P. M. Repetto, se dirige a la Secretaría de Cultura requiriéndole se arbitren los medios necesarios a los efectos de solventar los gastos referentes al servicio de seguridad y vigilancia prestado por la actora o en el futuro quien la reemplace, en la Biblioteca de La Boca

correspondiente al ámbito de su competencia. Manifiesta que recién en el mes de julio de 2001 la Secretaría de Promoción Social, por intermedio de su Directora General, Lic. María Cristina Proverbio, remitió el reclamo de pago de la facturación devengada a la Secretaría de Cultura. Luego de sendos pedidos de pronto despacho, ya transcurridos diecinueve (19) meses de atraso en el pago, el momento adeudado ascendía a pesos ciento treinta y cuatro mil novecientos setenta y siete con noventa y dos centavos (\$ 134.977,92) por el período de servicios prestados desde abril de 2000 a octubre de 2001. Agrega que su parte no desatendió en momento alguno las prestaciones de seguridad y vigilancia a su cargo. Recién el 25 de junio de 2002 la Secretaría de Cultura permitió la recepción de los remitos correspondientes a los servicios prestados y adeudados por el período abril de 2000 a abril de 2002 inclusive. Nuevamente la falta de pago de 28 meses de servicios prestados motivó una nueva presentación reclamando la recepción de los remitos y el pago de la deuda. Recién el 6 de septiembre de 2002 la Secretaría de Cultura permitió la recepción de los remitos de mayo, junio, julio y agosto de 2002. El 1º de noviembre de 2002 la Secretaría de Cultura permitió la recepción del remito de septiembre de 2002. Por su parte, el 4 de diciembre se recepcionan los remitos de octubre y noviembre de 2002; el 5 de marzo de 2003 se entregaron los remitos de diciembre de 2002, enero y febrero de 2003; el 2 de julio de 2003 se le recibieron los remitos de marzo, abril, mayo y junio de 2003; el 29 de agosto de 2003 se recibió el remito de julio de 2003; el 25 de septiembre de 2003 se recepcionó el remito de agosto de 2003 y el 14 de mayo de 2004 fueron recibidos los remitos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2003, y enero, febrero, marzo y abril de 2004. Da cuenta que ante la contumacia de la administración de expedirse sobre su reclamo el 20 de diciembre de 2002 inició acción de amparo por mora. Cuestiona que los funcionarios de distintas áreas no asumían las responsabilidades que le correspondían –sin que a la actora le fuera oponible-, a cuyo efecto remite a la Carpeta N° 97113/01 de la que surge que no obstante los reconocimientos de la Secretaría de Cultura sobre la efectiva prestación de servicios, al mismo tiempo ninguna de las dos Secretarías quería



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras Argentinas”

hacerse cargo del pago por la provisión de aquéllos. Desde un inicio la Secretaría de Promoción Social señaló que era la Secretaría de Cultura la que tenía competencia sobre esta contratación, así como la encargada de efectuar los pagos. Por su parte, la Secretaría de Cultura también pretendía deshacerse del asunto endilgándose a la Secretaría de Promoción Social, que era la que había contratado originariamente el servicio. El 15 de mayo de 2003 el Juzgado del Fuero N° 8 Secretaría N° 16 (Expte. N° 6454) dictó sentencia haciendo lugar a la acción, ordenando a la demandada para que se expida, sea aceptando o rechazando el reclamo de pago de los servicios de vigilancia. Por informe 4065-SDSOC-2003-del 27 de mayo de 2003 la Secretaría de Desarrollo Social sostiene que la que debe resolver la cuestión planteada por la empresa es la Secretaría de Cultura, a tenor de los antecedentes de hecho obrantes en la Carpeta N° 97113-DGCG-2001 y que resultando la Secretaría de Cultura la destinataria de los servicios mencionados y se recepcionan los remitos corresponderá a dicha cartera resolver en sede administrativa sobre la procedencia o improcedencia del reclamo de la empresa Albor SRL. En fecha 18 de julio de 2003 la Procuración General emite Dictamen-PG-N° 19040, concluyendo que la resolución debe ser tomada por la Secretaría de Desarrollo Social y poner su decisión en conocimiento del Juzgado actuante en forma urgente. El Dictamen-PG-N° 19040, en su artículo 2° estableció que si la Secretaría de Desarrollo Social decidía plantear una cuestión de competencia, aquélla debía ser resuelta por el Sr. Jefe de Gobierno. La mencionada secretaría dicta Resolución N° 404 del 9 de septiembre de 2003 por medio de la cual dispuso prescindir de la utilización de los servicios prestados por Albor Seguridad SRL a partir de su fecha de recepción. Señala que para la empresa prestataria se trataba únicamente de los servicios prestados en el ámbito de la Secretaría de Promoción Social, pues de lo contrario se estaría violentando el principio de la no contradicción. Es así –explica- que la propia Secretaría de Promoción Social

blandía su incompetencia para confeccionar los partes de recepción por los servicios prestados en el objetivo “Biblioteca”, como para resolver cualquier tema relativo al servicio prestado en dicho objetivo. Por lo tanto, afirma que no quedaba duda alguna que el servicio prestado en el objetivo “Biblioteca” dependiente de la Secretaría de Cultura no había sido rescindido por no estar incluido dentro de los servicios que la empresa prestaba bajo la órbita de la Secretaría de Promoción Social. Considera que la Resolución N° 404 evidenciaba vicios ostensibles en su fundamentación, lo que motivó la presentación de un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. Ante la conminación de la instancia judicial a través de una nueva acción de amparo por mora, ambos recursos fueron rechazados por la Administración. El recurso de reconsideración fue rechazado por la Resolución N° 197 del 2004-SDSOC 2004 –que fue incorrectamente notificada, motivando luego la declaración de nulidad de la notificación-, habiendo sido también rechazado el jerárquico por Decreto N° 2036 del 30 de noviembre de 2006, notificado a su parte el 19 de diciembre de 2006, con lo que quedó agotada la instancia administrativa. Sostiene que los servicios fueron prestados ininterrumpidamente desde su contratación en septiembre de 1999 hasta el día 18 de mayo de 2004, fecha en que fue levantado el servicio en presencia de un escribano enviado por la empresa, quien labró el acta notarial respectiva. En consecuencia, denuncia que el prolongado lapso durante el cual se prestaron los servicios y el Gobierno accionado no los pagó (desde el mes de noviembre de 2001), luego de haber luchado por los meses que le fueron reconocidos (abril de 2000 a octubre de 2001) recién se dispuso su pago por Resolución del 9 de septiembre de 2003, lo que motivó que la empresa cayera en completa desgracia, no pudiendo seguir soportando los sueldos de sus trabajadores, como tampoco sus obligaciones fiscales y previsionales. Asimismo relata que no pudo seguir pagando el alquiler de su sede social, siendo que algunos de sus dependientes, ante Alega que existió enriquecimiento sin causa por parte del demandado, por lo que acciona en subsidio para el caso de no prosperar la acción incoada y, toda vez que el Albor SRL carecerá de otra acción, considerando



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras Argentinas”

que actuó de buena fe, que se vio empobrecido con motivo de la prestación realizada, al mismo tiempo que la Administración se favoreció con ésta. En consecuencia, solicita la fijación de una justa retribución por los servicios prestados, que valúa en la facturación adeudada con más intereses, atento la mala fe de la demandada. Argumenta en derecho, ofrece prueba y deja planteado el caso federal.

II. A fs. 158 se ordenó el traslado de la demanda. Por su parte, a fs. 164/171 contesta demanda el Gobierno de la Ciudad, solicitando su rechazo, con costas. Luego de formular las negativas particulares de rigor, manifiesta que la pretensión debe ser rechazada, por cuanto el monto cuyo pago se persigue en autos no tiene origen contractual válido. Destaca que a fs. 628 vta. del expediente administrativo N° 71111/03 se deja constancia de la incorporación de los expedientes Nros. 76932/01 y 41496/02, precisamente porque se refiere a la utilización de los servicios de la empresa Albor S.R.L. como tal, es decir la totalidad de los mismos y no como se argumenta equivocadamente, disgregando los distintos servicios. Señala que a fs. 64 del Expte. N° 76932/01 la notificación realizada por la ex Secretaría de Promoción Social de la Resolución N° 233/SDSOC/02 constituyó un acto plenamente válido y eficaz, por el que oportunamente se resolvió prescindir de todos los servicios prestados por la recurrente a partir de su fecha de recepción (23/10/01), sin distinción de objetivos, desestimándose por Decreto N° 658 del 27 de mayo de 2003 el recurso jerárquico deducido en subsidio y su ampliación. Por último, ante una nueva presentación de la actora del 16 de octubre de 2003 en el Expte. N° 71.111/03 contra la Resolución N° 404/SDSOC/03 que no hacía lugar en su artículo 2° al pago de los servicios en el objetivo “Biblioteca”, interpone recurso de reconsideración que fue desestimado por Resolución N° 197-SDSOC/04, previa intervención de la Procuración General para finalizar el agotamiento de la vía administrativa con el dictado del Decreto N° 2036 del 30 de noviembre de 2006

que rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la actora. Considera que no es cierto que existiera una conducta contradictoria de su parte pues no corresponde convalidar que un acto insanablemente nulo por ilicitud o inmoralidad de su objeto adquiriera efectos jurídicos por una vía alternativa. Resalta que la actora fue notificada fehacientemente de la decisión de la Administración de que dejara de prestar cualquier tipo de servicios y que de las constancias de las actuaciones administrativas surge claramente que Albor S.R.L. desconoció la voluntad desvinculante y continuó prestando servicio por su cuenta. Agrega que la actora, ignorando la situación fáctica, disimula la realidad colocándose en posición reclamante de pago por servicios que no solamente no se le solicitaron sino que expresamente se le previno de no realizar. Asimismo, enfatiza que con anterioridad al período de las facturas cuyo pago se persigue tampoco existió vínculo contractual válido por cuanto se omitió la licitación pública y no se cumplieron las pautas legales de excepción para contratar mediante licitación privada, contratación directa y/u otro mecanismo de excepción conforme Decreto N° 5720/72 (reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad adoptado por Ordenanza N° 31.655, reglamentada mediante Decreto N° 974/76), vigente en ese momento. Afirma que “al desconocerse la legislación aplicable al caso, la supuesta contratación que pretende hacer valer la accionante para fundar su pretensión es nula, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 inc. B) de la Ley 19.549, en coincidencia con lo dispuesto en el art. 14 inc. B) del Decreto N° 1510-GCBA-97, puesto que se ha violado la legislación vigente por funcionarios incompetentes en contraposición con las formas esenciales que requiere ineludiblemente todo acto administrativo válido” (sic). Agrega que de haber existido contratación, la misma resultaría inexistente y consecuentemente la deuda reclamada por el actor resultaría ilegítima y sin sustento legal, por lo que solicita se haga lugar a la nulidad de contratación, con costas. Arguye que tampoco resulta de aplicación el instituto del enriquecimiento sin causa pretendido en subsidio, pues no se ha probado fehacientemente el presunto menoscabo del patrimonio conjuntamente con la detracción de las ganancias y los gastos realizados para eventualmente



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras Argentinas”

obtenerlas “y que el peticionante debe incluir en las facturas que presentare” (sic). Funda en derecho, ofrece prueba, plantea recurso de inconstitucionalidad y caso federal.

III. A fs. 181/181 tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 288 del CCAyT, abriéndose la causa a prueba. A fs. 286 se pusieron los autos para alegar. A fs. 330 vta. se recibieron las actuaciones en este Juzgado en virtud de lo dispuesto por la Resolución CM N° 502/12 y por las Resoluciones de Presidencia del CM N° 146/2013 y 152/2013. A fs. 297/303 y 304/307 vta. obran alegatos de la parte actora y demandada, respectivamente. A fs. 343, finalmente se dictó resolución llamando los autos para sentencia, la cual quedó firme.

CONSIDERANDO:

I. Que preliminarmente es necesario hacer referencia al esquema que seguirá la decisión judicial, atento el deber de los jueces de exponer con la mayor claridad posible el modo en que argumentan para llegar a su decisión. Por consiguiente, es imperioso entonces aclarar respecto de la pruebas producidas en estos actuados, que serán merituados todos aquellos elementos conducentes al resultado final, de conformidad con el artículo 310 del CCAyT que dispone: "(...) los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueron esenciales y decisivas para el fallo de la causa".

En idéntico sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal que en reiterada jurisprudencia ha resaltado que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni analizar los fundamentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (CSJN, Fallos: 258:304, 262:222; 272:225, 280:320, entre otros).

II. Que de acuerdo a la forma en que ha sido planteada la demanda, la accionante sustenta su pretensión en la existencia de una contratación directa con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en varios objetivos, aclarando que la pretensión objeto de la presente litis se circunscribe únicamente a los servicios prestados en la Biblioteca Joaquín V. González sita en Suárez 408 de esta Ciudad. Por su parte, la accionada controvierte esa posición sosteniendo que el contrato sobre cuya base se efectuaron las prestaciones resulta nulo y, en consecuencia, debe ser dejado sin efecto.

Teniendo en cuenta la manera en que ha quedado trabada la litis corresponde, en primer lugar, determinar si existió entre la actora y la demandada un vínculo de naturaleza contractual y, en caso afirmativo si aquél resulta legítimo.

En este sentido cabe recordar que en el ámbito del derecho administrativo, los aspectos formales y procedimentales de los contratos constituyen los presupuestos imprescindibles para su existencia y validez.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que “para juzgar el contrato en examen debe acudirse a la prueba de su existencia. Ella se encuentra íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia. Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191, Cód. Civil)” (CSJN, “Ingeniería Omega S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos: 323:3924).

En concordancia con ello, la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que aquél quedó perfeccionado.

A fs. 2 la actora refiere haber iniciado la prestación de servicios en fecha 17 de septiembre de 1999, mediante notas del 3 de agosto de 2001 y 17 de septiembre de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras Argentinas”

2001 firmada por Ma. Mercedes Román, aclarando que aquéllos fueron formalmente requeridos por Nota N° 1600-DGTAL-SPS-99 del 26 de septiembre de 1999 que lleva la firma del Dr. Oscar P. M. Repetto, Director General de la Dirección General, Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la C.A.B.A. Agrega que en la citada orden de compra del servicio de seguridad y vigilancia se estableció que el pago se haría dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de conformidad del parte de recepción definitiva, a efectuarse por la Dirección General de Tesorería.

Resulta necesario entonces determinar si, tal como lo afirma la actora, existió un vínculo contractual con la Ciudad para la prestación del mencionado servicio y, asimismo, si el mismo ha cumplido con las formalidades que exige el ordenamiento legal para este tipo de contrataciones.

A partir de la prueba producida en la causa corresponde merituar la documental acompañada por la actora que consiste en dos (2) notas del 3 de agosto y del 17 de septiembre de 2001 firmadas por la Jefa de la Biblioteca María Mercedes Román, orden de compra de fecha 28 de septiembre de 1999 y copia de acta notarial labrada por el Escribano Francisco R. Quesada que da fe de la devolución de la custodia. Por su parte, pondero los testimonios de los Sres. Mauro Antonio y Eduardo Gabriel Restuccia obrantes a fs. 195 y 217 respectivamente -los cuales no fueron impugnados -. Todo lo cual me lleva a concluir que existió vínculo contractual con la demandada para la prestación del servicio de seguridad en la sede de la Biblioteca Joaquín V. González entre el 17 de septiembre de 1999 y el 18 de mayo de 2004.

Sin embargo, sentado ello cabe determinar si la contratación tuvo lugar dentro del marco normativo vigente al inicio de la relación habida entre las partes.

Es así que el régimen legal aplicable a la fecha de la invocada contratación (año 1999, resultaba el que surge de la Ley de Contabilidad –Decreto Ley N° 23.354/56,

aprobado por Decreto del PEN N° 5720/72-, por imperio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 31.655; todo ello, por conducto de lo dispuesto en la cláusula tercera de la Ley N° 70 que establecía que hasta tanto no se sancione una Ley que regule el sistema de contrataciones del Estado y que organice la administración de sus bienes, continuará rigiendo la normativa vigente a la fecha de la sanción de esta Ley.

Las mencionadas normas exigen que las contrataciones de la Comuna debían llevarse a cabo, por principio general, a través del procedimiento de licitación pública.

Por su parte, el inciso d) del artículo 56 de la Ley de Contabilidad autoriza las contrataciones directas por razones de urgencia, cuando por circunstancias imprevistas no resulte posible aguardar la licitación. De las constancias de la causa, no se desprende elemento probatorio del que permita inferirse que hubiera existido causal de excepción en este sentido.

Más aún, cabe considerar que por su parte, la contratación directa también se encuentra sujeta a formalidades relacionadas con los principios de publicidad, igualdad y concurrencia.

En efecto, el inciso 10 de la reglamentación del artículo 62 del Decreto N° 5720/72 establece que para proceder a la contratación directa deberán solicitarse ofertas a tres casas del ramo lo cual tampoco ha sido acreditado en autos.

Tampoco se ha ofrecido aporte probatorio en torno a este aspecto.

El Máximo Tribunal ha establecido que “no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación” y que “cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia” (CSJN, “Ingeniería Omega S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos: 323:3924).

En el mismo sentido se ha expedido el Tribunal Superior local, al decir que “Es nulo el contrato efectuado entre el Gobierno de la Ciudad cuyo objeto fue llevar a



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras Argentinas”

cabo la presentación de un espectáculo en el teatro Colón, pues, quien dispuso de la contratación directa con los actores no tenía competencia para hacerlo, y menos verbalmente, y aunque en estos casos se admite la contratación directa, es necesario cumplir con una serie de procedimientos y formalidades previstos en la ley de Contabilidad que no fueron observados en el caso “(del voto del Doctor Casás, autos “Peña, Walter c. GCBA s/cobro de pesos”, Sentencia del 14/03/2012).

A partir de lo expuesto entiendo que corresponde hacer lugar al planteo de la demandada, pues cabe concluir que el contrato celebrado entre ALBOR SEGURIDAD S.R.L. y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires resulta nulo de nulidad absoluta con fundamento en la omisión de las formas esenciales para el perfeccionamiento del vínculo con el Estado (ver Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT, autos “Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Ltda. c/ G.C.B.A. s/ Cobro de Pesos”, Sentencia del 2/4/2004).

Y toda vez que el contratista en modo alguno podía desconocer el vicio que afectaba la contratación, rigen los artículos 17 y 18 del Decreto N° 1510/97 (Ley de Procedimientos Administrativos), por lo que la declaración de nulidad no genera derecho a indemnización.

En este sentido, en caso similar la Corte Suprema ha determinado que al ser la actora una empresa especializada en construcción de obras, lo cual le otorga un acceso indudable a toda la información referida al rubro en el cual opera, no podía desconocer la evolución del mercado y los signos de alto riesgo que aquél presentaba con anterioridad a la celebración del contrato (CSJN, autos “J. J. Chediak S.A. c. Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina)”, Sentencia del 27/08/1996, Fallos: 319:1681).

“Ello porque, más allá de la expresa solución legal en tal sentido, por aplicación del principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, no resulta plausible

que quien conocía los graves vicios que afectaban la validez del contrato, pretenda obtener un resarcimiento por los perjuicios sufridos a consecuencia de su anulación en sede judicial. Tal comportamiento implicaría, por parte del actor, invocar su propia torpeza” (Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT, autos “Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Ltda. c/ G.C.B.A. s/ Cobro de Pesos”, Sentencia del 2/4/2004).

Sin embargo cuestiona también la actora la Administración se sirvió de las prestaciones brindadas por su parte, cubriendo una función indispensable en procura de la seguridad del “objetivo”, por lo que imputa a la accionada haberse enriquecido a costa de su empobrecimiento, a cuyo efecto invoca el instituto del enriquecimiento sin causa con fundamento en el principio de equidad contemplado en el artículo 784 del Código Civil.

Por consiguiente cabe examinar la pretensión de la empresa actora a efectos de determinar si corresponde la restitución solicitada a fs. 13/14 vta. que en forma concreta encuadra en “el reconocimiento y pago de los servicios prestados en la medida que le fueron útiles a la Administración, que se valió de ellos, y se benefició con su recepción”, a la vez que peticiona “la fijación de una justa retribución por los servicios prestados, la que valúo en la facturación adeudada, con más los intereses...”.

Tiene establecido el Tribunal Superior de Justicia que “para que resulte admisible el reclamo sobre la base del enriquecimiento sin causa de la Administración el actor debe demandar con fundamento en esa causal de reparación (cf. Fallos: 323:3924), probar que efectuó prestaciones útiles y la cuantía de su empobrecimiento (cf. Fallos: 312:741; 323:3924)” (TSJ, autos "Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos", Expte. N° 1860/02, Sentencia del 05/11/2003).

Por su parte, en clarificador fallo que sintetiza la teoría del enriquecimiento sin causa también el Tribunal Superior ha dicho: “Nuestra CSJN ha reconocido, aún ante supuestos de nulidad de contratos administrativos, que el contratista tiene derecho a la restitución de lo que las partes han recibido o perdido en virtud o como consecuencia del acto anulado (art. 1052 del Código Civil), norma que,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras Argentinas”

según el criterio del tribunal no es sino recepción, en materia de nulidades, de la teoría del enriquecimiento sin causa (Fallos 310, v.2, p. 2278 y sus citas), aunque también ha invocado, a iguales efectos, el espíritu del art. 2309 del mismo cuerpo legal (Fallos 179:249). En Fallos 323:3924, recordó el criterio sostenido en otros precedentes, según el cual resulta presupuesto para la aplicación de la institución del enriquecimiento sin causa, que haya sido solicitado en esos términos por la parte actora en la demanda, como también que la carga de la prueba corresponde a ésta. En un fallo más reciente (Fallos 326:2457), ratificó la admisión de la teoría en estudio en el ámbito del derecho administrativo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han delineado como requisitos de procedencia de la acción de restitución a los siguientes: a) que exista un enriquecimiento del demandado; b) que exista un empobrecimiento del demandante, entendido como una disminución en su patrimonio, **ya sea por la pérdida efectiva de bienes, de trabajo o de tiempo**; c) que exista una relación causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del demandante; d) que no exista causa lícita que justifique el enriquecimiento, en tanto nadie tiene la obligación de devolver lo que ganó por un título legítimo; y e) que no exista otra acción específica y útil para canalizar el reclamo del accionante” (Voto del Dr. Sáez Capel, Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Peña, Walter c. GCBA s/cobro de pesos, Sentencia del 14/03/2012) (lo resaltado en negrita me pertenece).

Adelanto que la parte actora ha logrado acreditar los presupuestos de admisibilidad de la acción.

Mediante Resolución N° 404-SDSOC-2003 de fecha 9 de septiembre de 2003, la demandada únicamente reconoció a la actora el pago por los servicios de vigilancia prestados desde el mes de abril de 2000 hasta el 23 de octubre de 2001. Sin embargo, ha quedado demostrado que la actora ha prestado servicios ininterrumpidamente hasta el mes de mayo de 2004.

Por su parte, ha quedado demostrado que los trabajos de prestados por la actora resultaron necesarios para la prestación del servicio público a cargo de la Administración, no alcanzado esta última a desvirtuar que el período reclamado, que va desde noviembre de 2001 a mayo de 2004 se encuentra impago.

Se satisface así el requisito de causalidad puesto que un mismo hecho ha motivado el empobrecimiento de la empresa de seguridad y el enriquecimiento del Gobierno de la Ciudad, de manera tal que asiste a la actora el derecho de recuperar las facturas adeudadas por el Gobierno demandado, por el monto que surge de la liquidación practicada a fs. 14 vta./15, con respaldo probatorio en las facturas glosadas al Expte. 71.111/2003.

Por su parte, más allá de los intentos defensistas del Gobierno al sostener que la actora no ha podido probar el menoscabo del patrimonio, lo cierto es que los importes de la facturación reclamada resultan razonables.

Todo lo cual me lleva a expedirme en favor del derecho de la parte actora al cobro de pesos doscientos dieciséis mil cincuenta y siete con sesenta centavos (\$ 216.057,60) en concepto de retribución por los servicios de vigilancia prestados a favor de la demandada entre noviembre de 2001 y mayo de 2004.

Así lo decido.

III. Que a la suma adeudada corresponderá adicionar la tasa de interés que resulte del promedio de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (comunicado 14.290). Ello, desde el momento del inicio de la mora y hasta la fecha de su efectivo pago (conf. CCAyT en pleno, “Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público”, sentencia del 31 de mayo de 2013.).

En virtud de lo expuesto, **FALLO: 1º)** Hacer lugar a la demanda promovida por Albor Seguridad S.R.L. y condenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a abonar la suma de pesos doscientos dieciséis mil cincuenta y siete con sesenta centavos (\$ 216.057,60) en concepto de retribución por los servicios de vigilancia prestados entre noviembre de 2001 y mayo de 2004 con más los intereses que se



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras Argentinas”

calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III del presente decisorio. **2º)** Imponer las costas a la demandada vencida, por no encontrar razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 62 del CCAyT); **3º)** Teniendo en cuenta la naturaleza, mérito y eficacia de la labor desarrollada, como así también la cuestión debatida en autos y las etapas cumplidas, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos (\$) y los de la dirección letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en conjunto, en la suma de pesos ... (\$...), conforme arts. 6, 7, 10, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y, oportunamente, archívese.